182

16

SEÑORA.

HE recibido la Real zedula de V. Mag. de veinte y nueue de Diziembre del año passado de mil y seis-cientos y setenta y tres, incorporado en ella vn memorial dado por la Ciudad de Soria, en q̃ re-presenta el seruicio que ha hecho en la prorroga-cion de los millones, y quatro vno por ciento; y para que la Ciu-dad, y su Prouincia, que son los contribuyentes, tengan alguna conueniencia, pide que se erija vn Vicario general, que indepē-diēte del Prouisor de Osma, conozca de todas las causas Eclesias-ticas de aquella tierra, y sus Arciprestazgos, poniēdo por incon-ueniente el no auer en este Obispado mas q̃ vn Prouisor general, que reside en la Villa de el Burgo, donde està la Cathedral, y q̃ es larga la distancia que ay desde aquella Ciudad; y que aunque ay Iuez Eclesiastico en ella, es solo à preuencion con el Prouisor, sin jurisdiciō en lo matrimonial, beneficial, dezimal, y criminal; y que se dexan de defender los pleitos por los gastos del camino, y asistēcia en el Burgo, que es lugar corto, y caro, y que la jurisdi-ciō Real queda indefensa por ser subditos del Obispo los Minis-tros, en lo temporal, y espiritual; y que mueren algunos sugetos excomulgados por la dificultad en sacar la absoluciō. Refiere q̃ ha tenido Vicario general, y que tiene Iglesia Colegial, que ha si-do erigida en Cathedral, y que la patrocinaron los señores Reyes progenitores de V. Mag. Trae el exemplar del Vicario general de Toledo, Alcalà y Madrid, y que los ay en otros Obispados. Y para informar, y embiar relacion ajustada al tenor de la Real zedula, como V. Mag. es seruida de mandarme, deseando cumplir con la verdad, y legalidad que deuo al Real mādato de V. Mag. no fian-dome de las noticias que he adquirido en catorze meses que he estado en este Obispado, he procurado tomarlas de lo passado, y presente, con diligencia particular; y lo que he hallado, y se me ofreze dezir en este negocio, es lo siguiente.

Por los años de mil ciento y dos, en tiēpo del señor Rey Dō Alōso el Sexto, q̃ ganò à Toledo, fue reedificada la Iglesia Cathe-dral de este Obispado por el Bienauēturado S. Pedro de Osma, su

Obis-

Obiſpo, en el meſmo ſitio q̃ tuuo antes de la perdida de España. Y aũque en tiẽpos antiguos fue ſu Dioceſi mas dilatada, en la era preſente tiene de largo ſolamente veinte y nueue leguas y media, y de ancho por dõde mas quinze leguas, y por algunas partes mucho menos; y en medio està ſita la Cathedral, y caſa de el Obiſpo dẽtro de los muros de eſta Villa de el Burgo de la Ciudad de Oſma Cabeça de el Obiſpado. Y eſtà apartada de la meſma Ciudad como vn tiro de moſquete; y de la Ciudad de Soria, q̃ tendrà ocho cientos y cinquenta vezinos, y es cabeça de vn Partido, diez leguas cortas; y de la Villa de Aranda, que es cabeça de otro Partido, y tendrà mil vezinos poco mas, ò menos, nueue leguas.

Tuuo pretenſion la Ciudad de Soria eſtando el Reino junto en la Villa de Madrid, de que ſe hizieſſen dos Obiſpados de el Obiſpado de Oſma, y que vn Obiſpo reſidieſſe en Soria, y otro en eſta Villa de el Burgo; valiendoſe de que ſu Igleſia Colegial auia ſido Catedral en otros tiempos, y de que tenia voto en Cortes, y otras conſideraciones. Y auiendo dado memorial à la Mageſtad de el ſeñor Rey Philipo Segundo, fue ſeruido de mandar por ſu zedula fecha en Madrid à veinte y vno de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y ſiete, que el Obiſpo hizieſſe relacion dirigida a Iuan Vazquez de Salazar; y fecho informe por el Obiſpo, q̃ era D. Franciſco Tello de Sandoual, ſe hallò ſer incierto lo q̃ ſe dezia de auer ſido Cathedral. Propuſieronſe muchos inconuenientes, y ceſsò aquel intento. Y viendo la Ciudad q̃ por eſte medio no cõſeguia el tener Obiſpo, y territorio diſtinto de el de Oſma, diſpuſo que el Deã, y Cabildo de la Colegial, y Clero de ſu tierra, ſuplicaſſen à ſu Mageſtad fueſſe ſeruido de mãdar al Obiſpo que tuuieſſe vn Prouiſor en Soria, q̃ conocieſſe de todas las cauſas, como ſe tenia en la Villa de el Burgo; con que ſe eſcuſarian muchos daños (que en ſuma vienen à ſer los meſmos que aora ſe repreſentan en el memorial incorporado.) Y auiẽdoſe deſpachado zedula para q̃ hizieſſe relacion el Obiſpo, ſu fecha en San Lorenço à treze de Iulio de mil y quinientos y ſetẽta y ſiete, por el Secretario Antonio de Eraſo, y q̃ ſe remitieſſe al Conſejo. Viſta la reſpueſta, è informe, ſu fecha en veinte y quatro de Octubre del meſmo año, ſe mãdò no ſe hablaſſe mas de la materia, y q̃ corrieſſen las coſas como ſolian. Todo eſto conſta por papeles fidedignos q̃ he viſto.

Ay en eſte Obiſpado muy poca neceſsidad de añadir Miniſtros, porque en tã corto eſpacio como he referido, ay treze Arcipreſtes, que tienen juriſdicion para las Iuntas de Arcipreſtazgos, re-

repartimientos de subsidio, rentas, y frutos dezimales, y otras cosas. Ay mas, catorze Vicarios puestos en lugares principales, que exercen jurisdiciõ ordinaria, conociendo, y executãdo cada vno en su distrito todas las causas Eclesiasticas de qualquiera cãtidad, y calidad q̃ sean, excepto las dezimales, matrimoniales, criminales, y beneficiales; y en estas tãbien vsan de jurisdicion, siendo casos repentinos, y que corre peligro en la tardança: para q̃ la justicia pueda tener siempre su deuida execuciõ, y el Vicario de Soria tiene entre todos mas dilatado territorio. Ay mas vn Prouisor, ò Vicario general, q̃ exerce jurisdicion ordinaria en todo el Obispado, à preuencion con los Vicarios, y es Iuez de sus apelaciones; y siendo las causas matrimoniales, criminales, beneficiales, y dezimales reseruadas à la Dignidad Episcopal, conforme al Santo Concilio, y Sagrados Canones, se las tiene cometidas con mandato especial para que las despache.

Con este presupuesto verdadero, parece que deue la Ciudad de Soria aquietarse, y desistir de querer alterar el gouierno Eclesiastico, y jurisdicion assentada por tantos siglos, assi por la antiguedad (à cuya obseruancia se deue mucho atẽder) como por la autoridad que dà la cosa juzgada por vn Rey justissimo, y prudẽtissimo, con acuerdo, y conocimiento de causa.

Cierto es entre todos los q̃ con zelo miran el bien publico, que se ofende notablemente el buẽ gouierno Eclesiastico, y Secular, cõ multiplicar jurisdiciones, y Ministros de justicia, que à vezes suelen ser mas que los pleitos. Porque como dixo vn Politico muy sabio: la multitud de Magistrados, y Ministros, suele destruir el Estado de la Republica, y perturbar el orden de juzgar, y administrar justicia; y lo q̃ sirue de adorno à vna Ciudad, o Prouincia, es detrimento, y graue carga à los vassallos, y subditos. Y assi se hã reformado con prouisiones Reales por este inconueniente diferentes Oficios, y Tribunales.

Catorze son las Audiencias de Vicarios que ay en este Obispado, y treze las de los Arciprestes, y a todos acompañan otros tãtos Alguaziles, y Notarios, y algunos Receptores; y esto sin el Tribunal de el Vicario general que reside en esta Villa, y se compone de vn Notario mayor, y otros menores, q̃ no tienen numero determinado. Seis Procuradores, seis Receptores, vn Alcaide, vn Fiscal, y sus Tenientes. Ay demàs de esso dos Visitadores que continuamente andan corriendo, y visitando el Obispado. Y aunq̃ todos estos Oficios son de mi prouision, conociendo los naturales

 de

de esta tierra, y que no son litigiosos, ni inquietos, antes de suma bondad è ingenuidad; regularmente hablàdo en especial los del Partido, y tierra de Soria, si no atendiera à la venerable memoria de mis antecessores, que han guardado en sus tiempos este ordẽ, huuiera hecho reformacion de Ministros, y jurisdiciones; porq̃ cõ el Prouisor general, y seis Vicarios repartidos en distritos cõpetentes de el Obispado, con la jurisdicion que al presente tienẽ, es cierto que aun sobrauan Iuezes Y siendo esta verdad infalible, no dirà bien q̃ se haga de nueuo otro Vicario general, como pide la Ciudad de Soria, à quien auian de acompañar otros tantos Ministros como tiene el Prouisor q̃ reside en esta Villa; pues su pretension es, que sea igual en el exercicio de la jurisdicion: y esto no se puede negar que seria mas grauoso, y costoso. Lo vno, porque el porte de qualquiera Ministro en Soria ha de ser como de Ciudad tan Cortesana, y de mas lustre que el que traen los Ministros de esta Villa; y este mayor luzimiẽto, siempre ha de caer sobre los pobres subditos. Lo otro, porque à vista de el Prelado à quien de ordinario visitan los negociantes, y comunican sus trabajos, ay mas temor en los Ministros para no exceder, ni lleuar derechos demasiados Y no auiẽdo mas que vn Prouisor general, es forçoso que sean mas los despachos, y se podrà hazer mas equidad. Cõ que por el medio de poner Vicario general en Soria, no solamẽte no se escusan gastos à los hijos de su tierra, pero es cierto se les acrecientã; y por escusarles de vn dia de camino, tẽdràn muchos de detencion, y pesadumbre.

Criar nueuo territorio sin graue causa en lo espiritual, y desminuir la jurisdicion al que por muy largos años la ha posseido, desdize de los terminos de el derecho. Siempre se tuuo por màs bien acordado el gouierno de vno, que el de muchos Cõ vn Prouisor general se ha gouernado con acierto este Obispado por tiẽpo inmemorial, el qual ha residido siẽpre en esta Villa: y cõsiderado atentamẽte, es su asiẽto propio, y natural. Lo vno, por estar en medio de la Diocesi, adonde cõ facilidad llega la noticia de todo lo que passa en ella. Lo otro, por tener presente al Prelado para la comunicacion, y dar mas autoridad à la execuciõ de sus autos. Y por estàr sita en ella la Iglesia Cathedral tan insigne en Religion, que mereciò tener por su Canonigo al Patriarcha glorioso Sãto Domingo de Guzman, y demàs de esta excelencia estàr cõdecorada cõ las Reliquias milagrosas del Sagrado cuerpo de el Bienauenturado S. Pedro de Osma, Patron de el Obispado, en sump-

tuo-

ruoso, y venerable sepulcro; dõde reside vn Cabildo de Preuendados, nobilissimo, santo, y docto, para el consejo, y para la enseñança de los subditos q̃ vinieren à tratar sus negocios en ambos fueros, interior, y exterior. Con q̃ por estas circunstancias se haze esta Villa de el Burgo de Osma, dignissimo lugar para q̃ resida en èl el Prouisor general, y para q̃ vẽgan de todo el Obispado à buscar vn Iuez Letrado, entero, limpio, y sin depẽdẽcias.

En la Ciudad de Soria ay grandes Caualleros, y casas muy ilustres en sangre, y calidad; pero con este poder, y con la intercession, y demasiado respecto à la nobleza, temiendo el desaire, ò disfauor vn Prouisor forastero, faltandole su Prelado para la comunicacion, autoridad, y resolucion en causas mayores, se veria muchas vezes confuso, y sin aquella libertad que pide la administracion de justicia. Y este inconueniente es muy digno de consideracion, porq̃ para resistir à la intercessiõ de vn poderoso, es menester grande constancia, y no es facil toparla en vn Iuez Eclesiastico pobre, siendo preciso que lo sea el que tuuiere semejante Oficio; porque no auiendo mas que vn Prouisor general en todo el Obispado, me asseguran que no le valen los despachos, y derechos de todo el año trecientos y cinquenta ducados, y ha sido siempre forçoso que el Obispo le asigne vn salario competente para passar; con que partidos los negocios seria menos la vtilidad, no quedando para el Prouisor de Soria cosa de momento. Y la pobreça nunca fue buena para Iuez, y mas en lugar de lustre, gasto, y obligaciones.

Y si es su intento de la Ciudad, que a este Vicario general le señale el Obispo de su mesa Episcopal vn salario de quinientos, ò seiscientos ducados cada año, que es lo menos q̃ se puede dar à vn sugeto de las calidades q̃ pide el Oficio, respecto de no tener interès considerable en el despacho de los negocios, es querer cargar otra tanta cãtidad de pension perpetua en agrauio de mis Sucessores, y que se gaste en sustentar vn Ministro q̃ no es de necessidad, ni vtilidad; siendo de mas precisa obligacion, y de conueniencia de la tierra, q̃ se conuierta en socorro, y limosna de los pobres de el mesmo Partido, q̃ son muchos, y muy necessitados: ni sè como podrè consentir tan graue tributo, ni formar dictamen Christiano, siendo en su perjuicio, y de esta Dignidad.

Muy facil cosa es dar nombre de Vicario general à vn sugeto; pero muy dificultoso el que lo sea en la sustancia. La difinicion de este Oficial de el Obispo (que assi le llama el derecho) pide en sentencia de todos, que sea de mayores ordenes, edad madura, costumbres aprouadas, versado en derecho Canonico, y ciuil; graduado de Doctor, ò Licenciado; practico en el despacho de negocios forenses; y que tenga sciencia de la Theologia Moral para el examen, y aprouacion de Confessores, y Curas: de suerte, que para hallarle de estas calidades, que son necessarias, es menester que vn Obispo se valga de medios extraordinarios, y que haga grandes partidos, y no se suele encontrar como conuenga. Y si vno cuesta tanta dificultad, ya se reconoce la que tēdra el hallar dos Prouisores, con que a pocos dias se veria necessitado el Prelado à nombrar à vn Beneficiado, ò Capellan de corta experiencia, hijo de la mesma Ciudad; y este fuera mayor inconueniente, pues para Oficios superiores de justicia, y de gouierno, excluye el derecho à los naturales por las dependencias, y por otras causas muy justas.

Con vn Prouisor solo se gouierna el Arçobispado de Seuilla, con ser de tanta grandeza, y todos los demàs Arçobispos, y Obispos de los Reinos de Castilla, y de Leon; y estando vnidos como principales los Obispados de Calaorra, y S. Domingo, y con dos Iglesias Cathedrales, y con terminos muy estendidos, solamente ay vn Vicario general, que reside en Logroño, donde de ordinario està el Obispo, por ser medio de el Obispado. Y el Obispado de Osma, siendo como es de los mas antiguos de España, se ha gouernado hasta aora por la misericordia de Dios por vn Prouisor general, a vista de el Prelado, y à su sombra, en justicia, y conformidad de los subditos, con buena doctrina, y enseñança, y nunca se ha necessitado de dos Vicarios generales para conseruarse en tranquilidad; que vna es la cabeça del cuerpo natural, y desde alli influye à las partes mas remotas del; y vn Mayoral solo, es el que gouierna el Rebaño; y vn General vn Exercito de Soldados: y siendo esta Dioccesi mucho menor que otras, y la gente mas dozil, y menos litigiosa, es mas facil de comprehender, corregir, y gouernar.

No ha hallado la Ciudad de Soria otro exēplar que traer para mouer el Real animo de V. Mag. mas que el tener el Arço-

bis-

bispo de Toledo vn Vicario general en Toledo, otro en Alcala, y otro en Madrid: y segun lo que escriuen Autores clasicos, solamente el de Toledo es Vicario general, y no lo es el de Alcala. Està verdad la confirman con muchas razones, que escuso trasladarlas por no cansar à V. Mag. El Vicario de Madrid, nadie ha dicho que es general; ni jamàs ha tenido esse titulo, ni se le permitiera el Arçobispo; y quando fueran Vicarios generales, ò se les diera esse nombre, se pudiera fundar en algunas razones particulares, que no militan en el caso presente. Lo vno, por ser Madrid Corte de V. Mag. y tan numerosa como es notorio. Lo otro, por componerse el Arçobispado de muchas Ciudades, villas, y lugares de grande vezindad, distantes de Toledo quarenta, cinquenta, y sesenta leguas, y ser muy grauoso vn camino tan largo para ir à negociar; y porque se halla escrito en las historias, que en otros tiempos tuuo Obispo, y Cathedral la villa de Alcalà; por estàr en ella enterrados los cuerpos de los Santos Niños Iusto, y Pastor, y auerse hallado por inspiracion diuina (donde assiste aora el Vicario que llaman Complutense.) Todo esto parece que antes conuence la pretension de Soria, pues su vezindad aun no llega à nouecientos vezinos, y dista de esta Villa, no sesenta, cinquenta, ni quarenta leguas, sino diez muy cortas El lugar mas remoto de su Partido, y tierra, no se aparta catorze leguas, y los mas lugares estàn de esta villa à seis, ocho, nueue, ò diez leguas. No ha sido jamàs Cabeça de Reino, ni Corte de señores Reyes, ni ha tenido Obispo, ni Cathedral; con que siendo tan disimil el exemplar del Arçobispado de Toledo, al Obispado de Osma, no se puede traer a consequencia, y es lo mismo que comparar las aguas de el mar, con las aguas de vn pequeño rio.

El auer seruido à V. Mag. con la prorrogacion de millones, no parece que conduce para la pretension. Lo vno, porque siendo este seruicio deuido de justicia en los tiempos, y necessidades presentes, fuera mas generosa accion ofrecer, y contribuir liberalmente, como en otras ocasiones. Y quando huuiera de auer retribucion, es cosa disonante que vn seruicio temporal pretendan que se pague con vn oficio meramente Eclesiastico, y de jurisdicion espiritual. Lo otro, porque si con este seruicio se consiguiera tener vn Vicario general, lo mismo pu-

diera intẽtar la Ciudad de Guadalaxara para si, y su tierra, pues tambien le ha votado, y otras muchas Ciudades (que no le tienẽ) las vnas, porque son de voto en Cortes; y otras, porque son contribuyentes. Y si por ser comun la contribucion de toda la Prouincia, como dize el memorial, ha de ser comun el beneficio de gozar en Soria vn nueuo Vicario general: es de notar, que la Prouincia que esta resignada en el voto de Soria, comprehende a esta Villa, y Ciudad de Osma, y à los diez Arciprestazgos de el Obispado, y solamente quedan tres para la Prouincia de Burgos, que son el de Aranda, Roa, y Coruña; con que siendo diez Arciprestazgos los contribuyentes, fuera desigualdad, y aun desgracia, que solos tres Arciprestazgos que estan en tierra de Soria, merecieran la preeminencia de tener Vicario general, y que esta Villa, y su tierra perdiera el interès, y credito de estar en ella el Prouisor de todo el Obispado, y que los siete Arciprestazgos no consiguieran premio, siendo iguales en la contribucion, y en el seruicio.

La conueniencia, ò discõueniencia de auer, ò no auer Vicario general en Sora, no es de la Ciudad, ni estado Secular, sino de el estado Eclesiastico, de cuyas causas ha de conocer; y assi parece que esta pretẽsion viene à ser agena del estado Secular, y propia del Eclesiastico. Y lo que tengo entendido es, que todos los Arciprestazgos de el Obispado, y sus Clerigos, estàn muy contentos con el gouierno de vn Prouisor general, por la satisfaccion que hã tenido siempre sus antecessores, y la que ellos tienen de que se les guarda justicia, sin las vejaciones, y gastos que refiere el memorial, siendo todo incierto; como lo es tambien el que sea esta Villa lugar mas caro que Soria, para los que vienen à negociar, y el que queda indefensa la jurisdicion Real, por ser los Ministros de la Audiencia subditos de el Obispo; y el que mueren excomulgados algunos sugetos en tierra de Soria, por la dificultad en sacar absolucion: de todo lo qual me he informado muy por menor, y no se ajusta la relacion hecha à V. Mag.

Despues que se ha mouido la platica de esta pretension, se han hecho Iuntas de Arciprestazgos en Soria, a instancias de la Ciudad, y de la Colegial, para que se muestren parte; y me asseguran que no han venido en ello, diziendo: que no necessitan

tan de mas Prouisor, que el de esta Villa; ni les haze falta el que nueuamente se pida; con que la pretension se conoce que se endereza principalmente à mayor lustre de la Ciudad de Soria, pareciendole, que teniendo voto en Cortes, no està bastantemente luzida faltandole vn Prouisor, como le ay en esta Villa que es de menos vezindad: y yo soy de parecer, que no le haze falta alguna este Iuez Eclesiastico. Lo vno, porque con el que aora tienen, se han gouernado los Clerigos de aquel Partido, y sus causas con buen orden, y justificacion. Lo otro, siendo vna Ciudad tan noble, y tan antigua, y tan zelosa de que se guarde justicia; què falta le puede hazer de que en las causas criminales vengan los Clerigos delinquentes a esta Villa, donde esta su Prelado, à comparecer delante dèl para assegurar mas la correccion, y enmienda, y castigar sus excessos? y lo mismo en las causas matrimoniales, dezimales, y beneficiales, que le estā reseruadas por derecho.

Si la ocurrencia de algunos casos pidiere q̄ vaya el Obispo personalmente à Soria, ò su Prouisor, ò sea para el seruicio de Dios, ò el de V. Mag. ò para conueniencia de la mesma Ciudad, diez leguas ay muy cortas de camino. Y por auer hecho los Prelados muy particular estimacion de sus habitadores, no hā querido fiar la Visita de las Iglesias, memorias, y obras pias, de los Visitadores; y assi vàn en persona à tomarla cada tres años, y suele durar quatro, ò cinco meses, ò mas tiempo; y estādo impedidos, se embia al Prouisor general para que cumpla esta funcion. Demàs de esto, el Obispo anda visitando, y confirmando mucha parte de el año, y especialmente en tierra de Soria: con que si en estos tiempos de Visita ay pleitos, y casos atrassados, ò los compone, ò los determina èl, ò su Prouisor, sin gasto de las partes. Y quādo tal vez vēgan à litigar, y despachar à esta Villa en lo beneficial, criminal, matrimonial, ò dezimal, del lugar mas remoto del Partido de Soria, se puede llegar en vn dia, y viniēdo à pie en dia y medio sin fatiga. A esto se reduce la distancia larga, y el camino largo que pondera el memorial: y es cierto que ay muchos lugares que llaman tierra de Soria, que no distan de esta Villa seis leguas, y esto se propone por inconueniente, y grauamen, no lo siendo en el Arçobispado de Seuilla, ni en el de Santiago, ni otros Obispados, el ir veinte,

trein-

treinta, y quarenta leguas à seguir, y tratar sus negocios cō vn Prouisor general, docto, y desintereſſado, à vista de el Prelado, que con vna visita que le hazen las partes, comunicando sus pretensiones, los ajusta muchas vezes (como à mi me ha sucedido) y los he embiado contentos à sus casas, y en mucha amistad.

Dos partes tiene la pretension de Soria: que el Obispo pōga Vicario general, como le ay en esta Villa, y q̄ aya de conocer necessariamēte de las causas criminales, beneficiales, matrimoniales, y dezimales de aquel Partido. Lo primero tiene implicacion, porq̄ el Vicario general se juzga vna misma persona con el Obispo, y por vno mesmo el Tribunal; y es necessario que se constituya en el lugar donde està la Silla Episcopal, con comission ò facultad ampla para todo el Obispado; y si se determina la jurisdicion para cierto lugar, ò parte de la Diocesi, no puede llamarse Vicario general: esta es doctrina assentada. Y assi en la disputa que se mueue sobre si el Obispo puede nombrar dos Prouisores, ò Vicarios generales; la opinion que lleua que puede nombrarlos, dize que sea con tal condicion, que los constituya en el lugar dōde tiene su Silla, ò tribunal, y para todo el Obispado, sin excepcion, ni limitacion de lugares, ò partidos; porque de otra suerte teniendo el Prouisor general las vezes del Obispo, auiēdo dos Prouisores con distintos Tribunales, huuiera dos Cabeças con diferentes territorios, y correspondieran à dos Obispos: y assi es cosa impropia pedir Vicario general para la Ciudad de Soria, y su tierra, que es vna parte muy corta del Obispado.

Dos Prouisores ay en el Arçobispado de Burgos, y essos residē en la mesma Ciudad, y es cada vno general para todo el Arçobispado, y hazē vn Tribunal: pero este exemplar no le trae la Ciudad de Soria, por no se acomodar bien à su intēto, porque ambos residen à vista de el Prelado, que aunque vn Prouisor sea gran Letrado, y muy experimentado, siempre necessita de estar presente, para consultar al Obispo, y dar parte de los negocios, y guarda de sus subditos, pues se los tiene encomendados para conseruarlos en justicia, y buen gouierno; y por mas bien que proceda, en fin es mercenario, y el Prelado es Pastor propio de el Rebaño, cuya sangre (como dize el Profeta) se ha de re-

que-

querir de sus manos, sin que le valga la escusa de que el lobo comiò las ovejas sin averlo sabido el Pastor; con que es preciso, que el Provisor resida donde el Obispo, y el Obispo sea noticioso de los hechos de el Provisor, para cumplir su ministerio como deve, y que no aya medio entre los dos. Y estando en Soria, demàs de no ser facil cobrar estas noticias con las circunstancias q pide la buena govcrnacion, y el remedio prompto à los casos contingentes, se puede temer provablemente que introducido vna vez el Vicario general que se pretende, acaso querrà obrar por si solo sin atencion al mesmo Prelado; por mostrarse mas independiente de el Tribunal de esta Villa, que por ser de mas corta vezindad, y lugar de Señorio, intenta la Ciudad eximirle de su jurisdicion: y este discurso correrà mas llano en el que lleuare la opinion de que el Obispo no puede remouer à su voluntad al Prouisor vna vez nombrado, sin causa muy graue, y prouada legitimamente; pues teniendose por perpetuo, y esperando el fauor de la Ciudad, obrarà mas libre sin temor de la amouilidad, que es lo que muchas vezes enfrena à vn Ministro para obrar con respecto, y obediencia al Superior. Y siendo vn mesmo Tribunal el de el Prouisor, y el de el Obispo por derecho, no sè como se ha de compadecer estàr essempto el Vicario de Soria, de la jurisdicion de el Prouisor de esta Villa, sin que lo estè tambien de la jurisdicion de el Obispo; y de este mal resultarian otros muchos imposibles de reparar.

Muchos dixeron, que el Obispo no està obligado à tener Prouisor, y Vicario general, y que puede no siendo el Obispado demasiadamente dilatado, y no grauoso el despacho de los negocios, escusarse de tenerle, y obrar por si todo lo que podia por el Prouisor; y si en algun Obispado tiene lugar de practicarse este gouierno, es en el de Osma, porque auiendo (como ay) catorze Vicarios foraneos, diuididos por los Arciprestazgos con jurisdicion ordinaria, para conocer de todas las causas ciuiles, mayores, y menores, de qualquiera calidad, y cantidad, determinar, y executar, que son otros tantos Coadjutores, solo viene à quedar por de fuera lo beneficial, dezimal, matrimonial, y criminal: y estas causas dàn tan poco que hazer en el Tribunal de el Prouisor, que sin genero de presuncion, antes

con-

confessando en todo mi insuficiencia, y cortedad, no se me hiziera dificultoso dar expediente à ellas, sin necessitar de Prouissor: y siendo esto assi, no parece proporcionada la pretension de que necessariamente aya de auer dos Prouissores generales, no contentandose con vno solo.

Las causas criminales, dezimales, matrimoniales, y beneficiales, son por su naturaleza arduas, y graues, de orden mas alto; y por serlo, se reseruan a la Dignidad Episcopal por el santo Concilio, y Decretos sagrados, para que conozca de ellas, y las determine: y assi con ser tan ampla la jurisdicion que toca al Oficio de Vicario general, no se estiende à ellas sin mandato especial de el Obispo; y siendo voluntario, ò facultatiuo el dar esta comission al Prouisor, ò a otro sugeto, viniera à hazerse de necessidad, si el Vicario de Soria por el nombramiento de el Obispo huuiera de conocer de estas causas en aquel Partido, ò tierra, cōforme à su pretension; y esto fuera, no solo disminuir la jurisdicion de el Prouisor general, que reside en esta Villa, sino la potestad que el derecho dà a la Dignidad Episcopal para comunicarla, ò delegarla à su voluntad, segun la calidad de los negocios, tiempo, lugar, y personas, que son circunstācias que conducen para la buena administracion de justicia.

La ley quinta, titulo primero, libro quarto de la Recopilacion, dize: El Obispo no cite en la Cabeça de el Obispado à los legos, pues tienen otros Iuezes inferiores, ante quien en los casos permissos en derecho, les pueden demandar, excepto en las causas criminales, dezimales, beneficiales, y matrimoniales, que en estos casos pueden ser citados, y demandados en las dichas Cabeças. Esta ley Real escrita con acuerdo santo, y justo, parece que quiere romper la Ciudad de Soria en su memorial; porque dize que queda indefensa la jurisdicion Real, viniendo à esta Villa los litigantes, donde està el Tribunal, y Cabeça principal: con que su intento es, que el Obispo, ò el Prouisor que haze sus vezes, no pueda citar a los legos de su tierra, y Partido, y que solamēte ayan de ser citados en Soria, que no es, ni ha sido jamàs Cabeça de el Obispado; lo qual se opone expressamente à ley; que por motiuos muy altos determinò, que el Obispo pudiesse citar en estas causas à los legos en la Cabeça de el Obispado, y donde tiene su assiento, y Tribunal.

Y no ignorò que distauan muchos lugares de la Cabeça de algunos Obispados, veinte, treinta, y quarenta leguas, ni lo tuuo por inconueniente el citar para ella: quanto menos lo serà el que vengan de seis, ocho, diez, y quando mas catorze leguas cortas à esta Villa de el Burgo de la Ciudad de Osma, Cabeça de el Obispado; como han venido perpetuamente assi legos, como Eclesiasticos, llamados, ò citados de el Obispo, ò su Prouisor, para negocios que toquen à la jurisdicion Eclesiastica en los casos permissos en derecho, como lo dize la ley.

Quiere prouar el memorial, que en otras ocasiones los Obispos antecessores han tenido Vicario general en la Ciudad de Soria, con vn testimonio que presenta; y si es como el que à mi me han embiado los Comissarios, no es mas que vn acto Capitular de el Cabildo de la Colegial, del año de mil y quiniẽtos y ochenta, en que se insiere el nombramiento de Vicario, y Iuez Eclesiastico, hecho por el Obispo en vn Beneficiado Clerigo de la mesma Ciudad, en que se le dà comission para conocer de las causas ciuiles, y criminales, dezimales, y matrimoniales, recibiendo, y guardando siempre las apelaciones, que de èl se interpusieren para el Obispo, ò su Prouisor, y Vicario general, que se acostumbra tener en la Villa de el Burgo de Osma Cabeça de el Obispado, segun lo han hecho, y guardado los otros Vicarios, y Iuezes Eclesiasticos de la Ciudad de Soria, antecessores Estas son las palabras a la letra Y no solo no hazen en fauor de la pretension, sino en contra Lo vno, porque la Colegial auia pretẽdido tener Vicario general el año de mil y quinientos y setenta y siete, y se desestimò como queda dicho, por el señor Rey Philipo Segũdo, y su Consejo; con que siẽdo parte, y el instrumento fabricado en su fauor, y sacado de sus mesmos libros, sin otra autoridad ninguna fee ha de hazer. Lo otro, el nombramiento solo llama Vicario general al que està en esta Villa, y no al de Soria; y el no auer dado facultad para conocer de causas beneficiales, y darla para las criminales, matrimoniales, y dezimales, denota auer sido vna comission especial, como se suele dar à vn Iuez delegado, sin ser Vicario general, ni aun Ordinario, que como son causas reseruadas al Obispo, puede delegarlas à su arbitrio. Lo otro, el mãdar que las apelaciones de el tal Vicario, y Iuez Eclesiastico de Soria, se guarden siẽpre, para el Obispo, ò Prouisor, y Vicario general de esta Villa, prue-

ua

uã manifiestamente que no auia mas Vicario general, que el q̃ residia en ella; y el apelarse de el Vicario de Soria para el Obispo, ò Prouisor, es argumento llano de que no era Vicario general el nombrado, porque de el Vicario general, no se apela al Obispo, por ser vn mesmo Tribunal, y menos à su Prouisor, segun derecho: y assi no confirma, antes excluye la assercion de la Ciudad sobre auer tenido Vicario general.

Conforme à lo que tengo entendido, me persuado, à que de auer dos Vicarios generales (como pide la Ciudad de Soria) se han de originar muchas competẽcias entre si mesmos, y tendrà harto que hazer el Prelado en componerlos, y tal vez no podrà conseguirlo; porque la Ciudad es cierto se mostrarà parte para adelantar la jurisdicion de su Vicario, y para que no ceda aunque el Obispo se lo mande; con que la paz, y beneuolencia q̃ los Prelados, y Ciudad han conseruado, y conseruan, descaecerà, y se turbarà, y de aqui procederà otro inconueniẽte harto graue, que los subditos cõ la confusion de jurisdiciones, se valdràn de la que les fuere mas a su conueniencia, y la defenderàn especialmẽte en las causas criminales: y el delinquẽte que aora no tiene mas refugio q̃ sujetarse al castigo, en auiendo mas jurisdiciones hallarà salida facil, acogiendose à otro Iuez; pues tienen las leyes inuentados tantos modos de surtir el fuero, assi en lo ciuil, como en lo criminal: y la experiencia enseña, que no ay lugares, ni tierra donde mas reine la maldad, y predomine el atreuimiento, que donde ay dos jurisdiciones, ò tienen su situacion cercana al territorio ageno, para acogerse, y defenderse en èl.

Perjudicase à la fabrica de la Cathedral, que siendo muy pobre, y teniẽdo su renta en ciertos derechos que cobra de las Parroquias de el Obispado, y en las medias anatas de los beneficios, se verà obligada con este nueuo Vicario à pedir su justicia ante èl, para lo tocante à la tierra de Soria; y lo que antes cõseguia por medio del Vicario general de esta Villa, y sin costa, teniendole à su puerta, ya no se harà sin gasto muy considerable, pues los Curas, y Mayordomos de Iglesias diràn que son de agena jurisdicion, y que han de ser conuenidos como reos ante su Iuez: y lo mesmo sucederà à la Congregacion de Racioneros, y Capellanes de la Cathedral, y al Colegio Seminario, y al de Sãta Catalina, y Vniuersidad de Osma, y al Cabildo

de

de la mesma Cathedral, y sus Capitulares que gozan beneficios, prestamos, y diferentes nouenos, y tercios de diezmos en tierra de Soria, por anexiones, y otros titulos; que valiendose hasta aora de el Prouisor para cobrar estas rentas, y estãdo en esta possession de tiempo inmemorial, la han de perder, y sujetarse à conuenir sus deudores ante el Vicario de Soria; y verdaderamente parece absurdo, que el Cabildo de la Cathedral, y las demas Congregaciones, y Colegios, teniendo à su Prelado, y al Vicario general para Iuezes de sus negocios, y rentas, ayan de mendigar la justicia con daño suyo, por mano de vn Vicario estraño, y que siempre fue menor con jurisdicion muy limitada. Y acaso aspirarà la Ciudad de Soria, y su Vicario à q̃ la Dignidad Episcopal no aya de cobrar las rentas q̃ estàn en su tierra, por el Prouisor de Osma, como al presente se cobran; de todo lo qual renaceràn tantos pleitos, quantos participes son en las rentas de Soria, y su tierra, ayudandose cada vno de la possessiõ antigua en que està, y de su Iuez ordinario, para cobrar lo que le pertenece.

Tratosse en vn tiempo de partir el Arçobispado de Toledo, y componer distintos territorios, y jurisdiciones, pareciendo que por este medio se administraria justicia con menos dispendio, y el gouierno espiritual tendria mejor cobro. Y aunque estos colores à la primera vista parece que hazian especiosa la pretension; auiendose sacado Breue de su Santidad, el señor Emperador Carlos Quinto teniendose por engañado en las cõueniencias que se le propusieron para la dismembracion, solicitò por si mesmo la reuocacion de la gracia, en tiempo de la Santidad de Leon Dezimo, y se puso silencio à su execucion con Bulla particular, que guarda en su Archiuo la Santa Iglesia de Toledo.

Grande es la veneracion que se deue à la antiguedad. Conseruase muy firme la disciplina Eclesiastica, caminando por sendas conocidas. Encargan repetidas vezes los Doctores Sagrados en sus escritos, que aquellas cosas q̃ por causas razonables estàn ordenadas saludablemente por los Padres antiguos, se obseruen, y no se turben, con disputas, y argumentos; y que no se muden sin euidente vtilidad, ò necessidad: y todo falta en el caso presente. Y S. Leon Papa se preciaua tãto de seguir los institutos de sus predecessores, que el quebrantar, ò rõper alguno

de

de ellos, dezia era hazerse injuria a si mismo, y agrauio à sus Sacerdotes. Las mutaciones siẽpre fueron peligrosas, y las nouedades inquietan, y regularmente son origen de sediciones, y escãdalos, y de graue daño à la Republica. Y por lo menos, lo nueuo, y lo incognito es sospechoso (assi lo dixo Tertuliano) y repreẽde bien agriamente à los que introducẽ nouedades, aunque digan que lo hazen cõ buẽ animo, y zelo de lo mejor; porque aun el obrar lo mejor, siendo gouierno nueuo, suele ser principio de mayores males. Muy pacifico gouierno ha tenido esta Diocesi con vn Vicario general, que reside en el Burgo de la Ciudad de Osma, Cabeça de el Obispado. Y pues V. Mag. se ha seruido de mandarme por su Real zedula, que informe, è embie relacion de lo que se me ofreciere, y tuuiere por mas conueniente: enterado de lo que contiene el memorial, concluye mi obediencia. Con que el poner Vicario general en Soria, segun su pretension, ni conuiene al seruicio de nuestro Señor, ni al Real seruicio de V. Mag. y bien de sus Vassallos, ni al buen gouierno de el Obispado: y no ha de seruir esta nouedad mas que de seminario de pleitos, estrago de la paz, origen de inquietudes, y parcialidades, encuentro de jurisdiciones, y relaxacion de costumbres. V. Mag. mandarà lo que mas conuenga à su Real seruicio. Dios guarde la Catholica persona de V. Mag. y su Real Estado, como la Christiandad ha menester.